

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase: Pertenencia
Demandante: Jorge Ulises Mora Romero
Demandados: Jaime Flórez Riveros (QEPD) herederos
indeterminados y demás personas
indeterminadas con igual o mejor derecho
Radicación: 25594-40-89-001-2023-00126-00

AUTO

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, promovida por Jorge Ulises Mora Romero a través de apoderado judicial contra Jaime Flórez Riveros (QEPD), herederos indeterminados y demás personas indeterminadas con igual o mejor derecho, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, esta deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

Primeramente, deberá **aclarar contra quién dirige la demanda**, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el **numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.**, pues la demanda deberá dirigirse en contra de quien figure como titular de derecho real. Ahora bien, se advierte de las pruebas aportadas que, el señor Jaime Flórez Riveros es quien funge como titular de derecho real inscrito, tal como lo certificó el Registrador de Instrumentos Públicos en el Folio de Matrícula No. 152-16140; y, por tanto, en principio, la demanda debe dirigirse en contra de éste; sin embargo, también se aportó de éste el Registro Civil de Defunción Digital, por tanto, al ser el titular de derecho persona fallecida no es sujeto de derechos y obligaciones, y por ende, deberá dirigirse la demanda contra los herederos determinados, si se conocen y, los indeterminados de aquel, así como las demás personas indeterminadas que se crean con interés en el proceso.

Conforme con lo previsto en el **numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.**, la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Frente al particular, la norma es clara en que debe señalarse particularmente lo que se pretende con la demanda, se advierte de lo peticionado en el numeral primero de dicho acápite que se declare en favor de (...) que le pertenece el pleno derecho de dominio sobre el lote de terreno (...); sin embargo, se omite, anotar a través de qué figura legal pretende se haga dicha declaración por parte del despacho.

Se advierte que la narración de la pretensión quinta no es precisamente una exigencia. Por tanto, deberá aclarar el contenido de su descripción u omitir la misma y, por demás con dicha información adecuar la parte demandada en el presente asunto, por cuanto, de la lectura de los que comprenden la parte pasiva de la acción se anota la persona Jaime Flórez como fallecido, quien si bien registra como titular de derecho real inscrito como lo certifica el Registrador de Instrumentos Públicos, lo cierto es que con ocasión de su fallecimiento, éste no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, por tanto, deberá adecuarse que,

la demanda se dirige contra sus herederos determinados, si se conocen y los indeterminados, como de manera adecuada lo indica en la solicitud de emplazamiento.

De otra parte, en lo que corresponde con la **cuantía del proceso**, deberá, adecuar su estimación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la demanda para que la misma se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla.

Consultado el certificado de vigencia No. 1790071, de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **Belisario Melo Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.407.216 y Tarjeta Profesional 97.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **Jorge Ulises Mora Romero**, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA

ESTADO No. **0078**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **19-DICIEMBRE-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria